



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06145-2014-PA/TC  
HUAURA  
MANUEL JESÚS DE LA CRUZ  
GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús de la Cruz Gonzales contra la sentencia de fojas 122, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente. El Tribunal argumentó que la suspensión constituía la consecuencia legal del incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en este caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP, tal como está establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 19990. Dicho artículo expresamente dispone que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06145-2014-PA/TC  
HUAURA  
MANUEL JESÚS DE LA CRUZ  
GONZALES

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02041-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica requerida en la fecha programada conforme se advierte de la notificación de fecha 14 de junio de 2013 (f.14). Por ello, la entidad demandada, mediante Resolución 00244-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 8 de agosto de 2013 (ff. 12 y 13), procedió a suspender el pago de su pensión de invalidez amparándose en lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 19990.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**